

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E SD

ASUNTO: RESPUESTA A EL AUTO QUE CORRE TRASLADO

PROCESO NUMERO 11001310301120190069000 JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMÍREZ Y BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO CONTRA EL EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.,

Asunto: respuesta a el auto que corre traslado para sustentar la apelación.

E.S.D. MAURICIO MORENO SUPELANO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.044, expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional número 194945 del c s de la judicatura, en mi condición de apoderado (a) del señor (a) JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ ,C.C17.021.059 mayor y de esta vecindad, y de BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO C.C 20.241.227 mayor y de esta vecindad, por medio del presente escrito comedidamente me permito FORMULAR SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN, demanda en contra la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL DE PROPIETARIOS (o Concejo de Administradores, si lo hay) de EDIFICIO LOS MOLINOS P H” domiciliada en esta ciudad en la CARRERA 15 A 112 08 Bogotá Colombia NIT 830.142.462.1 y representada por la señora ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA, mayor y vecina de esta ciudad, a o quien haga sus veces al momento de la notificación a efectos de impugnar las decisiones tomadas en Asamblea extraordinaria de Propietarios, durante la reunión efectuada el día 5 de septiembre de 2019, para lo cual de solicito la suspensión del mencionado acto de decisión y nulidad , por los hechos que relato en la presente demanda.

HECHOS

Nos ratificamos en los hechos y pretensiones expuestas con la apelación inicial y agregamos el hecho SÉPTIMO OCTAVO Y NOVENO de la siguiente manera:

PRIMERO: El despacho primera instancia profirió sentencia anticipada en contra de las pretensiones que se enrostraron en el proceso, el día 19102020.

SEGUNDO: No estamos de acuerdo con la decisión de la primera instancia, en la medida que el juzgado dice que la decisión que la administración tomo de amonestar a mis poderdantes no es una sanción como tal , pero al dejándolos supeditados a una sanción si se vuelven a comportar mal en la copropiedad,

claramente tenemos que este correctivo los deja muy cerca de una sanción monetaria de 2 o 4 veces el valor de la administración, esta decisión de esta completamente parcializada, esto es, no es equitativa porque ya que si se escucha el audio de la asamblea aportado, se dicen muchas cosas en contra de mis poderdantes, pero no se tiene en cuenta las pruebas allegadas a la asamblea y a su digno juzgado, en donde claramente se demuestra que los afectados son mis poderdantes, por parte del copropietario ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS, quien no aparece para la administración como una persona que les está afectando la convivencia a mis poderdantes, aun cuando se allegaron las denuncias ante la fiscalía por agresiones ante la mencionada asamblea y además se aportaron con la demanda, por tal motivo la decisión de la asamblea de amonestar y luego sancionar es directamente dirigida en contra de mis poderdantes, ya que el copropietario en mención no fue nombrado en la mencionada asamblea como agresor y persona que afecta la convivencia, como ya se dijo, y es apenas lógico que las decisiones que se tomaron en dicha en la asamblea son exclusivamente en contra de mis

poderdantes porque fueron los únicos mencionados como supuestos infractores de la buena convivencia en el conjunto.

TERCERO: Si se tiene en cuenta el audio aportado, la administradora no tiene pruebas fehacientes de todo lo que se manifestó, ni las supuestas personas afectadas por mis poderdantes ratificaron lo dicho en la asamblea o en el juzgado, ni se presentaron pruebas en el juzgado. Por tal motivo la decisión de la administración vulnera el debido proceso porque solo se está teniendo en cuenta lo que la administración dice en contra de mis poderdantes, sin ninguna prueba fehaciente.

CUARTO: señoría para poder probar todo lo que se dijo de mis patrocinados se debieron escuchar a mis poderdantes, se debió ratificar las supuestas agresiones hacia la empleada del servicio, a la administradora y al señor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS, con pruebas o con testimoniales en la asamblea ratificando las agresiones o con testimoniales interrogatorios en el presente proceso y así tener derecho a la igualdad, al derecho de contradicción y al, debido proceso como lo dice el C G DEL P así:

“Art 4. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Costitucion nacional

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

QUINTO: ténganse en cuenta que la acción de carácter personal en con contra de ANDRÉS FELIPE ORTIZ MUÑOS eta vigente en este momento.

SEXTO: mis patrocinados afirman que unas de las razones por la cuales no asistieron a la reunión asamblea, es porque se sintieron intimidados por las agresiones del copropietario ya mencionado, señoría téngase en cuenta que mis poderdantes son personas de la tercera edad de más de 80 años quien están viendo vulnerado sus derechos.

SÉPTIMO: Manifiesta mi poderdante que Respecto de los veedores que asistieron a la asamblea no eran veedores la alcaldía local de Usaquén y según lo manifestado por la dirección jurídica de la misma alcaldía dr YENI RAMIREZ y también por lo manifestado en la personería, por tal razón se procedió a incoar una denuncia en la fiscalía en contra de los supuestos veedores bajo el entendido que si no tenían el estatus de veedores no debieron asistir a dicha reunión, ya que estarían simulando dicho cargo.

OCTAVO: Si su digno despacho revisa lo que paso en la asamblea en el audio, se puede dar cuenta que las personas que asistieron como veedores de la alcaldía incidieron en las decisiones que se tomaron en contra de mis poderdantes, en la medida coadyuvaron en la reunión y por eso mis prohijados que quedaron supeditados como ya se relató en primera instancia y en el presente escrito a sanciones. Lo indico que revise el audio señoría porque la señora SANDRA BARRERA no aparece el en al acta como tal, fungiendo como o veedora pero en el medio de audio sí.

NOVENO: Respecto del acta se puede observar que no fue firmada por los veedores en mención, sin embargo, si firmaron la carta de compromiso donde nos dejan supeditados a una sanción.

PETICIONES

PRIMERA: Que se revoque la sentencia en su totalidad y en lugar declare la nulidad de las decisiones tomadas en la asamblea efectuada el 5 de septiembre

de 2019, por haber sido vulneratorias de los derechos fundamental al debido proceso y de defensa tal como se relacionó en los hechos además por hacer actuaciones fuera de termino como ya se explicó.

SEGUNDA: que como consecuencia de la anterior petición se deje sin efecto la decisión que condiciona a mis poderdantes a ser sancionados en caso de cometer alguna falta, impuesta a mis poderdantes en dicha reunión extraordinaria.

TERCERA; que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con este trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas legales el artículo 194 del Código de Comercio; Ley 675 de 2001 (Esta disposición fue modificada por el Decreto 1380 de 2002) (Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso).
Artículo 382 Código General del Proceso Lea más:
https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/382.htm

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el abreviado consagrado en el Capítulo I del Título XXII de la Sección Primera del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil (A partir del 1 de enero de 2014 debe darse aplicación a la Ley 1564 de 2012 Nuevo Código General del Proceso).

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, por la naturaleza del asunto y domicilio de la Asamblea General de Propietarios.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las que ya están en el expediente que enuncio a continuación. más la copias de la denuncia a los veedores en la fiscalía por la simulación del cargo, con la aplicación, copia del acta de compromiso, la respuesta de la personería donde informan que no son veedores las dos persona que asistieron a la asamblea :

1. La copia auténtica del acta relativa a la reunión de la Asamblea, celebrada el día 05-septiembre 2019.
2. Escritura Pública de Constitución de Propiedad Horizontal.

3. Certificado de Constitución de Asamblea General de Propietarios.

4. certificado de libertad de tres inmuebles que hacen parte de la copropiedad donde se realizo la asamblea 5. Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos

6. transcripción de la audiencia

7 documentos dirigido a la personería por mi poderdante

8.reclamo de copropiedad

9 copia donde de la citación a la asamblea de propietarios

10 respuesta de la personería

También le envié foto de las denuncias por lesiones personales copia de los dictámenes de medicina legal respecto de las lecciones a mi poderdante por parte de copropietario, copia de las cédulas de mi poderdantes, copia de un documento de varios vecinos que firman y atestiguan en favor de mis poderdantes en cuanto a su comportamiento, copia de la medida de protección personal respecto del delito lesiones personales del copropietario, Documento que fue mostrado por mi poderdante a la asamblea del 5 de septiembre donde se demuestran las denuncias que habían interpuesto mis poderdantes en contra de los copropietarios por los malos tratos.

.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del despacho o en calle 63 9 a 71 barrio chapinero local 2030 de esta ciudad. Correo Supe76@hotmail.com Mi poderdantes en carrera 15 a 112 -08 apartamentos 102 y 104 de esta ciudad

Correo joseniño29@hotmail.com La Asamblea en carrera 15 a 112 -08 de esta ciudad.

Correo edifiiciolosmolinosphbogota@gmail.com

ANEXOS

Los ya mencionados en las pruebas y el audio por correo se lo envié nuevamente.

Del Señor Juez, Atentamente,



MAURICIO MORENO SUPELANO,
CC 79.743.044, expedida en Bogotá, A
T.P 194945 del C S DEL J

Señores
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
MG. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E.S.D.

REF: Radicado: 110012203000 2021 00123 00

- RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021 QUE MANIFIESTA NO RESOLVER EL INCIDENTE DE NULIDAD NI LA SOLICITUD DE ACLARACION INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSE ALIRIO CRUZ CONTRA EL AUTO DE 3 DE FEBRERO DE 2021.
- INCIDENTE DE NULIDAD DE ACUERDO LA CAUSAL Nº 5 DEL ART 133 DEL C.G.P LEY 1564 DE 2012 CONTRA AUTO DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 04 DE FEBRERO DE 2021 Y TAMBIÉN POR LA CAUSAL DEL ART 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
- SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 04 DE FEBRERO DE 2021 AL TENOR DEL ART 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.099.424, y portador de la Tarjeta Profesional No. 117.289 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE, tal como obra en poderes que anexo, me permito presentar ante este despacho I) RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021 QUE MANIFIESTA NO RESOLVER EL INCIDENTE DE NULIDAD NI LA SOLICITUD DE ACLARACION INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSE ALIRIO CRUZ CONTRA EL AUTO DE 3 DE FEBRERO DE 2021. II) INCIDENTE DE NULIDAD DE ACUERDO LA CAUSAL Nº 5 DEL ART 133 DEL C.G.P LEY 1564 DE 2012 CONTRA AUTO DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 04 DE FEBRERO DE 2021 Y TAMBIÉN POR LA CAUSAL DEL ART 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. III) SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 04 DE FEBRERO DE 2021 AL TENOR DEL ART 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

1. Este despacho, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 resolvió abstenerse de resolver el incidente de nulidad y la solicitud de aclaración interpuestas contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021 por el señor José

Alirio Cruz Bernate manifestando que debía concurrir mediante apoderado judicial.

2. Con todo respeto, la decisión de este Honorable despacho está violando por vías de hecho el acceso a la administración de justicia en razón a que el derecho de postulación tiene salvedades para no someter a todas las personas a ser siempre representadas por un abogado y hay casos en que no necesitan estar representados por un abogado para alegar sus derechos fundamentales, y son facultades de raigambre constitucional contenidas además en el artículo 93 de la Constitución Nacional que da prevalencia al contenido de Tratados Internacionales firmados por Colombia para hacer efectivo el ejercicio de los derechos cuando las autoridades omiten o producen providencias contrarias a las normas y en este caso en especial dentro de esta actuación se peticona el derecho a la imparcialidad de los jueces de la Superintendencia de Sociedades dentro del ámbito del derecho de restitución de tierras que fueron adjudicadas por el Estado Colombiano y posteriormente mediante contratos con apariencia de legalidad y violentando la Ley 160 de 1994 y la Ley 1448 de 2011 fueron enajenadas irregularmente **en hechos en los que están obligados todos los operadores judiciales a brindar el acceso a la administración de justicia y respetar el debido proceso para mantener la dignidad de la víctima y hacer efectivos sus derechos sin ningún tipo de discriminación haciendo referencia a requisitos de tipo legal sobre los cuales la ley expresamente no hace requerimientos especiales y por el contrario el mismo art. 24 de la Ley 1448 de 2011 manifiesta que es deber del Estado garantizar el derecho a la justicia y que las víctimas tendrán acceso a los instrumentos legales sin perjuicio de su ejercicio del derecho al acceso a la justicia.**
3. Adicionalmente en el caso de las recusaciones la ley no exigió de manera expresa el requisito de tener derecho de postulación, puesto que la **sentencia T-305 del 8 de mayo de 2017** manifiesta que **cualquier sujeto procesal en un proceso puede recusar.**
4. Ahora bien en las mismas causales de recusación art. 141 del C.G.P en su numeral 7 y 8 se refieren a que la queja disciplinaria o penal puede ser presentada, por alguna de las partes, sus representantes o sus apoderados y utiliza la o disyuntiva lo que indica de manera tajante que dicha acción puede ser ejercida por alguno de los mencionados quienes pueden presentarla lo que fácilmente demuestra que una acción penal o disciplinaria puede ejercitarla **la parte**, su representante o su apoderado, hecho que igualmente ocurre en el caso de la recusación y por ello los mencionados artículos hacen referencia a las **personas facultadas para interponer la recusación como son: las partes, sus representantes o sus apoderado.**
5. Adicionalmente, la misma jurisprudencia **adoptada por esta Sala Civil** respecto a tramites de recusaciones, ha definido que es procedente la recusación presentada por cualquiera de las partes y así mismo es

procedente cualquier aclaración o nulidad que interpongan los recusantes sobre la decisión que resuelve la recusación, tal como se puede verificar incluso con providencias **emitidas por esta Honorable Magistrada en otras recusaciones como la de radicado 2019-2298 donde mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019** resuelve una aclaración interpuesta por un recusante frente a la decisión de la recusación sin necesidad de tener derecho de postulación, por lo que es arbitrario que se trate de manera diferente a mi poderdante menoscabando sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

6. Sin embargo, para no entorpecer con este debate dicho trámite de las solicitudes de aclaración y el incidente de nulidad, el señor José Alirio Cruz Bernate me confirió poder para presentar dichos tramites y así evitar que se incurra en denegación de acceso a la administración de justicia.

I. PETICIONES

1. Que se revoque el auto de fecha 17 de febrero de 2021.
2. En consecuencia, que se resuelva el incidente de nulidad y la solicitud de aclaración.

II. PRUEBAS

1. Poderes otorgados para actuar.
2. Copia del auto de fecha 9 de diciembre de 2019 donde esta Honorable Magistrada dentro del tramite de una recusación con radicación 11001220300020190229800 resuelve una solicitud de aclaración interpuesta por el recusante sobre la decisión que resolvió la recusación, sin necesidad de derecho de postulación ya que no lo exige la ley.
3. Copia del auto de fecha 17 de julio de 2017 donde el Magistrado Eluin Guillermo Abreo dentro del tramite de una recusación con radicación 11001223000-2017-01100-00 resuelve una solicitud de aclaración interpuesta por el recusante sobre la decisión que resolvió la recusación, sin necesidad de derecho de postulación ya que no lo exige la ley.

III. ANEXOS

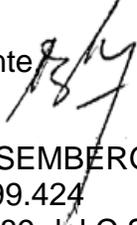
1. En escrito aparte se presenta INCIDENTE DE NULIDAD DE ACUERDO LA CAUSAL N° 5 DEL ART 133 DEL C.G.P LEY 1564 DE 2012 CONTRA AUTO DEL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 04 DE FEBRERO DE 2021 Y TAMBIÉN POR LA CAUSAL DEL ART 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. **Escrito que es presentado por este abogado en calidad de apoderado del señor JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE.**

2. En escrito aparte se presenta SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 04 DE FEBRERO DE 2021 AL TENOR DEL ART 285 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. **Escrito que es presentado por este abogado en calidad de apoderado del señor JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE.**

IV. **NOTIFICACIONES**

Se me puede notificar al correo que está registrado en el Registro Nacional de Abogados y que es: abogadorosemberg@gmail.com

Atentamente


JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
C.C. 19.099.424
T.P. 117.289 del C.S de la J

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
MAGISTRADA CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E.S.D.

REF: Radicado: 110012203000 2021 00123 00

PODER

JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ricaurte Cundinamarca, identificado con C.C. 3.150.456, doy poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá., identificado con C.C. 19.099.424, abogado en ejercicio con T.P. 117.289 del C. S. De la J., para que presente ante este despacho Incidente de Nulidad contra auto del día 03 de febrero de 2021 y notificado por estado el 04 de febrero de 2021 el cual resolvió la recusación interpuesta contra la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades por las causales que crea conveniente., y para que me represente en el proceso de la referencia defendiendo mis intereses y realizando todas las actuaciones que considere pertinentes, en mi defensa.

De igual forma, faculto a mi apoderado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer incidentes, nulidades, derechos de petición, acciones de tutela, y todas las demás facultades del art. 77 ley 1564 de 2012, para que lleve a cabo la defensa de mis intereses teniendo en cuenta mi carácter de víctima en temas de tierras que toca este proceso conforme a los arts. 13 y 93 de la Constitución y demás normas concordantes.

Conforme al art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, el presente poder se otorga sin necesidad de presentación personal, y se indica la dirección de correo electrónico del abogado que es: abogadojrosemberg@gmail.com.

Solicito Honorable Magistrada, reconocer personería a mi apoderado en los términos de este escrito.

Atentamente,


JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE
C.C. 3.150.456

ACEPTO,


JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
C.C. 19.099.424
T.P. 117.289 Del C. S. De la J.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
MAGISTRADA CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

E.S.D.

REF: Radicado: 110012203000 2021 00123 00

PODER

JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ricaurte Cundinamarca, identificado con C.C. 3.150.456, doy poder especial, amplio y suficiente al Dr. JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá., identificado con C.C. 19.099.424, abogado en ejercicio con T.P. 117.289 del C. S. De la J., para que presente ante este despacho Solicitud de aclaración del auto del 3 de febrero de 2021 y notificado por estado el 04 de febrero de 2021 al tenor del art 285 del Código General del Proceso., para que me represente en el proceso de la referencia defendiendo mis intereses y realizando todas las actuaciones que considere pertinentes, en mi defensa.

De igual forma, faculto a mi apoderado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer incidentes, nulidades, derechos de petición, acciones de tutela, y todas las demás facultades del art. 77 ley 1564 de 2012, para que lleve a cabo la defensa de mis intereses teniendo en cuenta mi carácter de víctima en temas de tierras que toca este proceso conforme a los arts. 13 y 93 de la Constitución y demás normas concordantes.

Conforme al art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, el presente poder se otorga sin necesidad de presentación personal, y se indica la dirección de correo electrónico del abogado que es: abogadjoosemberg@gmail.com.

Solicito Honorable Magistrada, reconocer personería a mi apoderado en los términos de este escrito.

Atentamente,


JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE
C.C. 3.150.456

ACEPTO,


JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA
C.C. 19.099.424
T.P. 117.289 Del C. S. De la J.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001220030000 2019 02298 00
Procedencia: Superintendencia de Sociedades – Grupo
de Procesos de Reorganización I.
Demandante: Sociedad Agrícola Guacharacas S.A.S.
Asunto: Aclaración auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime la solicitud de aclaración formulada por el señor Capitolino Legro Oliveros, en nombre propio, socio y presidente de la empresa Comunitaria las Guacharacas, frente al auto del 20 de noviembre de 2019, proferido por esta Corporación respecto de la recusación formulada por el citado dentro del proceso de **REORGANIZACIÓN** 66558 de la **SOCIEDAD AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el pronunciamiento objeto del *petitum*, se declaró impróspera la evocada figura jurídica invocada por el citado. En consecuencia, se impuso al recusante multa pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

3.2. El señor Legro Oliveros, impetra aclarar el proveimiento. En lo esencial, esgrime que el Tribunal al sustentar la causal 9 del artículo 141 de Código General del Proceso, genera motivo de duda, teniendo en cuenta que es de carácter subjetivo y el despacho no observó los trascendentales antecedentes que la configuran. Igualmente discrepa frente a que se aduzca que incurre en maniobras dilatorias, cuando está ejerciendo sus derechos, más cuando el proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de autos con el propósito que el Funcionario que lo profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo lapso.

Esta modalidad que cobra relevancia para efectos de la solicitud que ahora se despacha, se encuentra instituida en aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, ya que si ésta es diáfana no habrá lugar a ella.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia indicó: "... Con base en tal precepto, la Sala, de antaño, tiene precisado que el derecho que de ella surge para las partes para solicitar la aclaración de una providencia judicial, exige las satisfacción de los siguientes requisitos:... que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la

solicitud no procede. Y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (...).¹

4.2. Descendiendo en el *sub iudice*, al rompe se advierte lo impróspero del pedimento, como quiera que del somero examen de la parte resolutive de la providencia fustigada, se concluye sin ambages que se concretó a declarar impróspera la recusación formulada por el ciudadano y se le impuso la sanción pecuniaria, proveimiento que aparece meridiano en cuanto que no ofrece motivo de incertidumbre alguno el sentido de la determinación adoptada.

4.3. En esas condiciones, se desestima la petición izada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia fechada 20 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

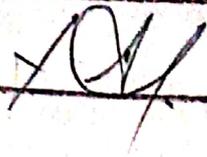

CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

¹ Sala de Casación Civil. Auto AC1424-2014 - del 26 de marzo de 2014. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ESTADO QUE SE FIJA HOY _____
10 DIC. 2019

El Secretario _____



NOTA: 2019

REVISOR

PROCESO

FECHA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Ref.: exp. No. 11001223000-2017-01100-00 (4450)

El promotor de la recusación, concurre, nuevamente, a pedir que este Despacho "aclare" el auto proferido el veintiuno (21) de junio del presente año, mediante el cual se resolvió una petición de aclaración propuesta frente al proveído de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que, en su momento, había declarado infundada la recusación interpuesta por la parte demandante contra el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades.

La lectura del proveído en referencia, del cual se pregona la aclaración, no contiene frases o ideas oscuras o carentes de comprensión, por tanto, de manera evidente, surge la improcedencia de la aclaración pretendida.

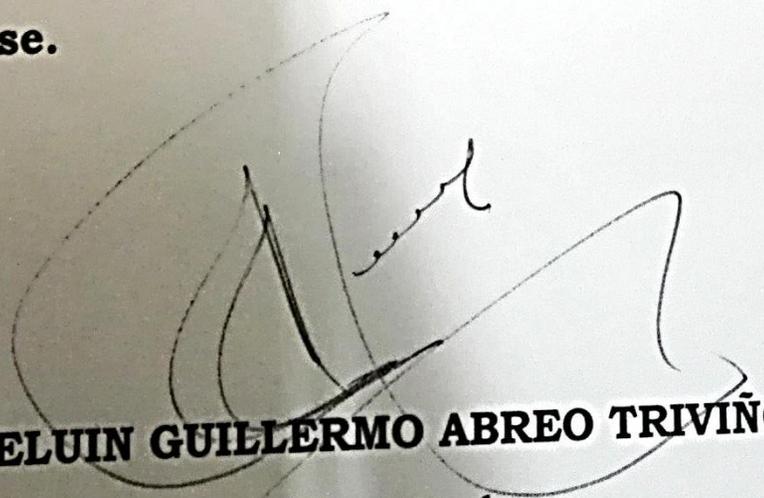
El Tribunal le recuerda a la parte actora, promotora de estos trámites, que los mecanismos de defensa establecidos

en el ordenamiento, vr. gr., los recursos, incidentes de nulidad, etc., son precisamente eso, formas en que la parte vinculada a un pleito puede blandir en función de sus derechos, empero, por obvias razones, no se pueden utilizar para dilatar o entorpecer las controversias en curso.

Así, se niega la aclaración solicitada.

Además, como se encuentra agotado el trámite propio de la recusación y no existiendo solicitud o asunto pendiente de resolver, una vez adquieran ejecutoria las providencias emitidas en esta fecha, la Secretaría deberá devolver, inmediatamente, las diligencias a su lugar de origen sin que haya lugar a más procedimientos o decisiones.

Notifíquese.



ELUIN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO
Magistrado
(3 autos)

HONORABLE MAGISTRADA:
DOCTORA: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil.
E.....S.....D.

REF: Proceso No. 1100130302720160085702
JUZGADO DE ORIGEN: 27º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Verbal de ALDEMAR MORENO QUITIAN y OTRA contra INVERSIONES EDWIN y CAMILO LTDA.

En mi calidad de apoderada judicial de la parte pasiva en la demanda de PERTENENCIA y activa en EL REIVINDICATORIO, respetuosamente al despacho me permito sustentar el recurso de alzada, contra la sentencia, que desestimó la acción de dominio, conforme a las siguientes razones, adicionales a los argumentos, que invoque ante el a quo, en Noviembre del 2020, y que obran en el expediente:

1. Respetuosamente reitero que la acción de dominio en favor de mi poderdante, está llamada a prosperar, tal como fue planteada o con similares decisiones, contrario a la suerte que tendrá la pertenencia, incoada por los actores, precisamente por el respaldo normativo y procesal, respaldado por la variada jurisprudencia arrimada, con ocasión de la inconformidad de la parte que represento.
2. Además y para reafirmar la necesidad de conceder la reivindicación, debemos detenernos en la conducta procesal y sus consecuencias, por parte de los demandados en reconvención, dentro de la instancia judicial ante el a quo, pues no sé puede pasar por alto QUE LOS DEMANDADOS, en el reivindicatorio y ACTORES en la pertenencia, no concurrieron, ni justificaron su inasistencia, siendo aplicable el núm. 4 del art. 372 del C.G.P. sin discusión alguna.
3. En efecto, tal conducta procesal no fue detenidamente estudiada por la juez de primera instancia y obviamente, de ser cierto tal proceder acarrea las presunciones establecidas en la norma invocada (art.372 num.4 del CGP).
4. Al respecto me permito transcribir apartes jurisprudenciales analizados en STC 21575 del 2017, del Mag. ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que dice: "La segunda hipótesis que debe entenderse en conjunción con el núm. 4 del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia "(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones" pág. 9". Y a continuación refiere "2.6 La no comparecencia del citado a la audiencia dónde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, cómo se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de éste tipo de prueba."
5. Para concluir el Mag Ponente expone: " En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar, " (...) que invierte el peso de la prueba, haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria,

pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada, en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar, -bien en cuestionario escrito si lo hubo o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)- naturalmente redundaran en contra de aquel" (17)."

(17) CSJ Sentencia 16 de Febrero de 1994 reiterando otro pronunciamiento del 24 de Junio de 1992.

Con el estudio anterior no hay discusión sobre la necesidad de probar la posesión de los demandados en reconvencción, pues además de la tarifa legal probatoria en su contra no hay lugar a dudas qué los mismos al invocar la pertenencia, se "autoproclaman" poseedores del inmueble a reivindicar

6. El debate y análisis de la segunda instancia, está absolutamente claro, máxime cuando existe variadas y abundantes sentencias, cómo la T.091/17 que resumió asunto similar: "4.2.17 Siendo esto así, el Juzgado accionado dio aplicación al inciso 3° del art. 372 del CGP, el cuál determina claramente que cuando las justificaciones de inasistencia no se presentan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, se aplicará lo preceptuado en el núm. 4 de la precitada norma".
7. Para reafirmar aún más la procedencia del proceso reivindicatorio, en SC 3271 de Septiembre 7 del 2020, el mismo Mag Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, anotó cómo novedad: "...Se debe demostrar identidad entre la cosa reclamada y la poseída por el demandado"; " Sólo en la medida en que se dé por demostrada esa correspondencia, se hallará legitimación en la causa e interés para obrar en el actor, para obtener la recuperación de la propiedad
8. 8 Ahora bien en el proceso Reivindicatorio se probó la existencia material del bien, con la inspección judicial realizada por el a-quo, como también en el certificado de tradición No 50S-40712817 y 50S-40712806. Arrimados al proceso se refleja la propiedad en cabeza de la sociedad INVERSIONES EDWIN Y CAMILO, requisitos para reclamar el derecho dominio

Así considero qué los argumentos son breves, pero sólidos y contundentes, para obtener el despacho favorable a la apelación de la sentencia de primera instancia, cuyas pretensiones axiológicamente serán el resultado de la confirmación a la negación de la pertenencia, instaurada por la contraparte

Atentamente



DORA LUCÍA RIVEROS RIVEROS

T.P. No 63665 del C.S.J.

E-mail: doraluriveros@hotmail.com

Tel 3108604579

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO No110013103041201000514 01

MAGISTRADO(A) Dr(a). MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

23 de Febrero de 2021.- En la fecha procedo a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia anterior, así:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$ 2.000.000,00 M/CTE =
OTROS:	\$ 0,00 M/CTE
	=====
TOTAL:	\$2.000.000,00 M/CTE =

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONDE CORRIENTE .-

P/ El Secretario.


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

24 DE FEBRERO DE 2021 . En la fecha se fija el presente proceso en lista por el término legal para efectos del traslado a las partes de la anterior liquidación de costas, por el lapso de tres días que vencen el 1 DE MARZO DE 2021 , conforme lo prevé el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil y artículo 108 ibídem.

P/ El Secretario


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE DECISION CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E.S.D.

REFERENCIA:

PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2012 - 00563

DEMANDANTE CALDERON MORALES Y CIA LTDA

DEMANDADOS DISTRITO CAPITAL - DADEP

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2020 CONCEDIDO MEDIANTE AUTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2020

Respetado Señor Juez:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020 sustentó el Recurso de Apelación presentado el día 5 de Noviembre de 2020 de la siguiente manera:

1. El Señor Juez en su Sentencia hace reparo en la Legalidad de la Escritura Pública 182 del 28 de enero del 2011, lo cual señala que al parecer se obtuvo de manera fraudulenta, teniendo consecuencias penales gravísimas, ya que tiene ribetes de una delincuencia absoluta.

Señala que la alinderación que se realizó en la demanda es la que estableció el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, asevera que nada de lo señalado es cierto, porque hay una mano criminal, ya que la Escritura Pública 182 es ilícita, desde todo punto de vista, con la intervención del Secretario del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá el Señor Juan de la Cruz Ibañez.

Indica el Señor Juez como en un Despacho Comisorio que tenía la comisión de solo entregar el Inmueble Objeto de Remate, puede realizar una aclaración de Linderos?

Es importante señalar, que, si el Juez tenía el convencimiento que la Escritura Pública 182 del 28 de Enero del 2011 es ilícita, él tenía las herramientas jurídicas para declarar la nulidad de la misma por objeto ilícito, cosa que no sucedió.

Lo anterior de conformidad con el Código civil en sus artículos:

“Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”

“Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;...”

Señala el Señor Juez que la Escritura Pública 182 es el soporte de la Demanda, pero los requisitos de la demanda establece que se deben señalar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación, pero esto no quiere decir que estos linderos son los que deben quedar como definitivos en la Sentencia, ya que los mismo tiene que ser objeto de discusión entre las partes del proceso y una vez realizada la diligencia de inspección y practicadas las pruebas correspondientes, se fijaran los mojones, determinaran los linderos y área del predio que se pretende deslindar y amojonar.

De igual forma en la sentencia deja de al lado los demás anexos allegados para la protocolización como el oficio expedido por la Unidad administrativa Especial de Catastro distrital , los cuales señalan la visita realizada por la entidad al predio, estableciendo unos linderos no muy diferentes a los señalados en la Demanda.

De otro lado se pronuncia señalando que se defraudo a la justicia, ya que se resolvió el tema con los linderos establecidos en la Escritura Pública 182, pero no es cierto, ya que el tema se esta resolviendo, justo con la Sentencia proferida por El Señor Juez 1 Civil del Circuito, y en ella no se cumplió con el objeto del proceso, esto es, señalar los linderos, mojones y áreas del inmueble.

De igual forma el Señor Juez, en audiencia del 4 de Agosto del 2020, en vista de las dudas que le ocasiono la Escritura Pública 182, de oficio decreto dos pruebas:

- 1) Oficiar al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá para que se allegará copia de todo lo desarrollado en el Despacho Comisorio No. 235 del 3 de diciembre del 2007.
- 2) Oficiar al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que desarchivará el proceso ejecutivo Mixto radicado 2001-32841, Demandante BBVA - BANCO GANADERO Contra YAMILE GIRON MOSQUERA, se ordenará el envió de la copia íntegra de todo lo desarrollado en el Despacho Comisorio No. 235 del 3 de diciembre de 2007.

Pruebas que no se practicaron en virtud que no se elaboraron los oficios correspondientes.

Por último, es importante establecer que la Escritura fue elevada por la sociedad CALDERON MORALES & LTDA, mediante la cual se protocoliza el Área y Linderos del inmueble.

2. **Inspección judicial señala, que por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá no se practicó la diligencia, siendo esta obligatoria ya que la Ley la establece, indica que esta se suplió con el dictamen que efectivamente se practicó.**

Como pueden haberse saltado una diligencia de Inspección Judicial, la cual es obligatoria para esta clase de procesos. Si se hubiera practicado se aclararía la duda que le asalto al Señor Juez con las Escritura Pública 182 del 28 de enero de 2011, y logrando establecer los linderos reales del inmueble profiriendo la Sentencia en Derecho, esto es, determinando los linderos, mojones y Áreas reales del inmueble objeto del procesos.

Lo anterior basado, en la práctica de la prueba contundente para tal fin (inspección judicial), realizando un estudio juicioso de las Resoluciones 464 del 20 de Marzo y 1043 del 22 de agosto del 2012, con ello proferir un fallo determinando la realidad del predio y resolviendo el objeto del proceso y no dejando en incertidumbre jurídica al sustituto procesal el cual compro los derechos de buena fe, confiando que el tema seria resuelto en instancia judicial.

3. **Integración de litis consorte necesario.** Por omisión de la apoderada que presento la Demanda no fueron llamados al proceso los colindantes del predio, esto es los linderos NORTE y OCCIDENTE, no tuvieron oportunidad de ejercer su Derecho al Debido proceso; contestando la demanda, controvirtiendo pruebas, proponiendo excepciones, aportando pruebas, interponiendo recursos, asistir a las audiencias , alegar de conclusión, oponerse a la Diligencia de Deslinde y Amojonamiento.

Los Jueces de conocimiento, a pesar de la omisión cometida por la Abogada que presento el proceso, tampoco manifestaron nada al respecto, permitiendo que el proceso llegará hasta sentencia sin el cumplimiento de los requisitos legales.

4. **No tiene en cuenta las pruebas allegadas al proceso, esto es las Resoluciones expedidas por la Secretaría Distrital de Planeación No. 1043 del 22 de agosto y 464 28 de marzo del 2012.**

El Señor Juez establece erróneamente que si el predio fuera privado no tendría por qué demandarse al DADEP, afirmación totalmente errónea ya que si verifica el Dictamen Pericial allegado por nosotros, en el gráfico, establece como colindante dos zonas de Cesión de propiedad del Distrito Capital como lo son SUR EN 47 MTS 2 CON VIA PUBLICA CALLE 17 O DIAGONAL 13 y por el ORIENTE EN 30 MT2 CON VIA PUBLICA CARRERA 69F.

Que de conformidad con el Acuerdo 18 de 1.999 se encuentra entre sus funciones del DADEP representar Jurídicamente al Distrito Capital en lo concerniente a la defensa del Patrimonio Inmobiliario Distrital, por ende le asiste legitimación en la causa por pasiva para hacerla parte dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento.

De otro lado se pronuncia señalando que los jueces Civiles no se pueden pronunciar respecto a los Actos Administrativos, teniendo que los mismo se presumen auténticos

hasta tanto una autoridad declare su ilegalidad, una autoridad judicial o administrativo, pero como fue ventilado en el proceso, es precisamente por esto, que se debe tener en cuenta los Resoluciones expedidas por la Secretaria de Planeación Distrital ya que ella en virtud de la expedición de los Actos de Aprobación de la Urbanización es quien tenía la competencia para revocar parcialmente los mismo, cosa que sucedió con las ya nombradas resoluciones.

Por lo anterior no era el objetivo del proceso pronunciarse sobre la vigencia o no de las Resoluciones, sino lo que tenía que hacer el juez, era aplicar las mismas es decir, realizar el estudio detallado para llegar a una conclusión jurídica y mediante Sentencia Judicial determinar cuales eran los linderos, áreas y mojones del inmueble.

El Juzgador pretende, desviarse del objetivo del proceso, señalando que el no es el competente para pronunciarse sobre actos administrativos, pero en ningún momento el objeto del proceso era ese, el objeto era determinar los linderos, área y mojones reales del predio, que debía apoyarse, de igual forma en la Secretaría Distrital de Planeación para determinar como habían quedado la zona de cesión discutidas por el Dadep, ya que ella y nadie mas es la competente para resolver el tema, ya que fue la autoridad administrativa quien expidió los Actos Administrativos de Revocatoria y aprobación de la Urbanización franco.

5. El Señor Juez No tiene en cuenta lo señalado por la Perito Arquitecta Claudia Urichechea del departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la cual manifiesta en el interrogatorio realizado por el suscrito, cuando se le pregunta, si es posible que el Urbanizador pueda entregar una zona de Cesión cuya propiedad no le pertenece, lo cual contesta que NO.

No podemos dejar aparte lo señalado en las Resoluciones:

1. El predio ubicado en la Av. carrera 17 No. 69F – 10, de acuerdo a las Resoluciones 464 y 1043 del 2012, expedidas por la Secretaria Distrital de Planeación no se encuentra inmerso dentro de la Zona de Cesión señaladas por la DADEP, por que no Existen, ya que no se Urbanizó y el predio nunca ha sido de propiedad de la Sociedad Inversiones San Pablo Ltda, a la fecha el predio esta sometido a Tratamiento de Desarrollo, el cual al momento que se construya tendrá que realizar la destinación de las zonas de Cesión correspondiente.

2. El PREDIO Avenida Carrera 17 No. 69F – 10 con Folio de Matricula inmobiliaria 50C-494309, Chip Catastral AAA0081ZBSY **ES PRIVADO, CUENTA CON UN AREA DE 1.370 MT2., NO HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN INDUSTRIAL FRANCO**

EL URBANIZADOR RESPÓNSABLE DE LA URBANIZACION INDUSTRIAL FRANCO NUNCA HA SIDO PROPIETARIO DEL INMUEBLE CON NOMENCLATURA CARRERA 17 No. 69F-10 según como se demostró con la tradición inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-494303, por ende nunca pudo haber señalado como zona de cesión la zona que afecta el predio, el

distrito no puede trasladar a un partícula la carga que el debe asumir , ya que no realizó las verificaciones correspondiente para identificar plenamente, que el Urbanizador cumpliera y que fuera titular de la propiedad que pretendía destinar como zona de cesión.

6. **No resuelve el objeto del proceso, esto es señalar los linderos, mojones y área.** Se centro en determinar que la Escritura Pública 182 del 28 de enero del 2011 se obtuvo fraudulentamente, pero no resolvió el tema del proceso, es decir, el proceso de Deslinde y Amojonamiento, el cual su objetivo es determinar precisamente los linderos, mojones y área, si la Escritura Pública se obtuvo de manera fraudulenta como lo señala el señor juez, pues como se pudo demostrar en el trascurso la misma no sirve de base para determinar los linderos reales del predio y por eso la necesidad de iniciar este proceso, ya que de acuerdo a la solicitud realizada por la sociedad Calderon Morales y Cia Ltda a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la Certificación de Cabida y Linderos, no pudo ser expedida por las diferencias que se encuentra en los sistemas de información de las Entidades Distritales.

Por lo anterior se hace necesario que un Juez Civil de la Republica, mediante sentencia establezca los linderos reales del inmueble, pero esto no fue lo que paso en la sentencia. Es decir nos deja en el mismo limbo jurídico, sin resolver el problema jurídico que nos encontramos, es decir con la Sentencia proferida por el Despacho de primera instancia, no estableció los linderos, mojones y área reales, basado en los documentos allegados como pruebas, como tampoco se realizo una inspección judicial, permitiendo establecer de forma real las condiciones reales en terreno del predio objeto del proceso.

Es decir, se acude ante la justicia civil para obtener la resolución, respecto al tema del inmueble con relación a sus linderos, área y mojones y con la sentencia proferida por el Señor Juez seguimos en las mismas circunstancias.

7. **Señala que la demanda esta mal presentada o formulada.** El Juez de conocimiento, debió inadmitir la demanda para que se realizará la Subsanción correspondiente, para que se enmarcara dentro de los parámetros establecidos por la norma procesal, de igual forma debió haberse integrado el litis consorcio necesario con las entidades distritales y con los demás colindantes.

Reitera el Señor Juez, que en un proceso de Deslinde y amojonamiento solo se pueden vincular a las partes que sea colindantes, cosa que no paso como ya se ha mencionado.

De igual forma para el sentir del Juez, es extraño que se solicite la incorporación de la sentencia en los sistemas de Información de las Entidades Públicas, pero no tiene en consideración que precisamente como no esta unificada la información , es que surge este proceso, como lo señala la norma procesal es el Juez Civil quien es el competente para conocer del Proceso de Deslinde y Amojonamiento y con ello determinar la realidad de los linderos, área y mojones del inmueble objeto del proceso.

Dejo así sentada mi sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Despacho 1 Civil Circuito de Bogotá del día 5 de Noviembre del 2020.

De los Honorables Magistrados;



HERNAN MORALES ARISTIZABAL
Abogado

ALARCON & ORTIZ ABOGADOS

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E.S.D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA DE ALDEMAR MORENO QUITIAN y MELIDA SALAZAR RUIZ contra INVERSIONES EDWIN Y CAMILO LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMANDA DE RECONVENCION

No 2016-857

JUAN CARLOS ORTIZ C., varón, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **ALDEMAR MORENO QUITIAN y MELIDA SALAZAR RUIZ**, en su condición de demandantes en el proceso de la referencia, Y DEMANDADOS EN LA DEMANDA DE RECONVENCION por medio del presente escrito me permito descorrer dentro del termino el traslado corrido por el H. Tribunal de acuerdo a lo contemplado en el decreto 806 de 2020 de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **ALDEMAR MORENO QUITIAN y MELIDA SALAZAR RUIZ** iniciaron proceso Verbal de mayor cuantía de Declaración de Pertenencia en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES EDWIN Y CAMILO LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: La demanda fue radicada y correspondió por reparto al H. Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2016 (Folio 68 a 70) se admitió la demanda ordenando notificar la misma a la sociedad demandada Y EMPLAZAR A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE.

CUARTO: La parte demandada fue debidamente notificada en el proceso procediendo a contestar la demanda formulando excepciones de mérito y demanda de reconvección ejerciendo la acción reivindicatoria.

QUINTO: En el Auto admisorio de la demanda el H. Juzgado ordenó emplazar a las personas indeterminadas de acuerdo con lo establecido en el Artículo 108 del CGP

SEXTO: El demandante en el proceso debía solicitar la inclusión de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

SEPTIMO: En el Auto admisorio de la demanda se ordenó al demandante la instalación de UN AVISO de acuerdo con el ordinal 7 del artículo 375 del CGP y se expresó en el mismo:

“... Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma y tendrá que permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y juzgamiento...”

DERECHO CIVIL, PETROLEOS, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, LABORAL –
MOVIL. 3217478289

E-mail – alortabogados@gmail.com - jcoabogado@yahoo.es
BOGOTA - COLOMBIA

ALARCON & ORTIZ ABOGADOS

OCTAVO: Así mismo, el auto admisorio de la demanda expreso:

... verificada la inscripción de la demanda y aportadas la fotografías por el demandante ORDENESE LA INCLUSION del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes para los efectos de que trata el inciso final del ord 7 del art 375 ibidem.

NOVENO: Mediante escrito fechado 21 de febrero de 2017 visible a folio 106 la parte actora en la pertenencia, presentó escrito aportando las fotografías de la valla colocada en el inmueble objeto de la pertenencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 375 del CGP, y solicitando la inclusión de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DECIMO: Mediante auto fechado 24 de febrero de 2017 visible a folio 109 el H. Juzgado tuvo por notificado a la sociedad demandada EDWIN Y CAMILO LTDA, reconoció a su apoderada la Dra. Lucia Riveros Riveros y finalmente ordenó la inclusión del inmueble en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

DECIMO PRIMERO: Mediante auto del 30 de abril de 2018 visible a folio 170 el H. Juzgado dejó sin efectos el auto del 24 de febrero de 2017 y las consiguientes actuaciones inclusive la inclusión del proceso en el registro Nacional de procesos de pertenencia y ordenando efectuar en debida forma la implementación del AVISO de que trata el artículo 375-7 del CGP con el lleno de todos sus presupuestos, apórtese el registro fotográfico del mismo.

DECIMO SEGUNDO: Mediante auto del 8 de abril de 2019 el Juzgado da por contestada la demanda por parte de la H. Curadora en representación de las personas indeterminadas y prorroga su competencia por seis meses más de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del CGP

DECIMO TERCERO: Mediante auto del 8 de abril de 2019 el H. Juzgado decreta pruebas y fija para el 8 de mayo la práctica de pruebas de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 y 373 del CGP

DECIMO CUARTO: En vista que los señores peritos no se habían posesionado mediante auto del 10 de mayo de 2019 el H. Juzgado fijó fecha para desarrollar la audiencia del artículo 375 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP para el 23 de julio de 2019

DECIMO QUINTO: Se practicaron en el proceso la totalidad de pruebas decretadas para la demanda de Pertenencia y solamente un dictamen pericial para la reconvencción toda vez que no solicitaron pruebas los demandantes en reconvencción

DECIMO SEXTO: El pasado 5 de noviembre se realizó sustento de los peritazgos en audiencia y posterior inspección judicial al inmueble

DECIMO SEPTIMO: El 9 de septiembre se desarrollaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvencción ante lo cual el suscrito interpuso recurso de apelación.

DERECHO CIVIL, PETROLEOS, ADMINISTRATIVO, FAMILIA, LABORAL –
MOVIL. 3217478289

E-mail – alortabogados@gmail.com - icoabogado@yahoo.es
BOGOTA - COLOMBIA

ALARCON & ORTIZ ABOGADOS

SUSTENTO DEL RECURSO

Si bien es cierto que dentro de la promesa de compraventa adjunta en el proceso se encuentra que mis representados les fue entregado el inmueble como meros tenedores, es también cierto que durante el tiempo posterior al recibo del inmueble objeto de declaración de pertenencia actuaron como señores y dueños del inmueble, realizando mejoras bastante considerables tal y como lo menciono uno de los peritos en su informe.

Los demandante en la declaración de pertenencia siempre actuaron de buena Fe con la conciencia de que habían adquirido el inmueble y por tanto trabajaron directamente sobre el mismo dándose a conocer como si fuesen propietarios del mismo.

En las pruebas practicadas queda claro que mis representados arrendaron el inmueble y han dispuesto de la mejor manera sobre el mismo

Así mismo, en cuanto a la demanda reivindicatoria si se revisa el expediente con detenimiento la parte demandante en reconvencción no solicito pruebas que practicar y nunca probo los hechos de la demanda de reconvencción.

Por todo lo anterior solicito:

PETICION

PRIMERO: Sírvase revocar la sentencia impugnada y declarar la pertenencia a favor de mis representados

SEGUNDO: Sírvase negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria toda vez que no fueron probadas sus pretensiones

TERCERO: Sírvase reducir el valor de las costas decretadas

Respetuosamente



JUAN CARLOS ORTIZ C
CC.79.685.036 DE BOGOTA
TP.109.201 CSJ.



Bogotá,

Señores
JOSE CARMEN NIÑO RAMIREZ
BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
Josecarm20@hotmail.com

Asunto: Información sobre veedores inscritos. Cordis 2019ER760760.
Radicado 20140000114001. Veeduría Distrital

Respetados Señores

Solicita usted se le informe "si los señores SANDRA BARRERA y JORGE LONDOÑO son Veedores de la Alcaldía Local de Usaquén"

Revisada nuestra base de datos se ha constatado que en efecto el señor JORGE ANDRES LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.133.121, hace parte de una veeduría ciudadana inscrita en nuestro Registro Público de Veedurías Ciudadanas, mediante la Resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta el 19 de mayo de 2020 y su objeto social es realizar seguimiento y vigilancia al Plan de Desarrollo Local de Usaquén 2016-2020.

La señora Sandra Barrera no aparece como miembro de veeduría alguna inscrita en el Registro Público de Veedurías Ciudadanas de la Personería de Bogotá

Es importante señalar que los veedores ciudadanos no son servidores públicos, ni cumplen funciones públicas, ni actividades administrativas, no son sujetos de la acción disciplinaria, el régimen de prohibiciones e inhabilidades está previsto en el artículo 1º de la Ley 850 de 2003 y su ejercicio debe enmarcarse al objeto social de la veeduría ciudadana a la que pertenecen, por lo tanto no representan ninguna autoridad pública y/o administrativa.

En el evento que algún ciudadano en ejercicio del control social como veedor, realice actividades que constituyan posibles conductas punibles, corresponde a la Fiscalía y a los jueces penales investigar y establecer la responsabilidad penal de los mismos.

Cordialmente,

LUZ ESTELLA GARRA FORERO
Coordinadora de Personerías Locales.

c.c. Veeduría Distrital
Delegada para la Participación y los Programas Especiales.

Al servicio de la ciudad

EDIFICIO LOS MOLINOS PH
NIT 830.142.462-1

Bogotá septiembre 5 del año 2019

Señores
Copropietarios aptos 102 y 102
Carrera 15ª No 112-08
Bogotá
REF: Compromiso

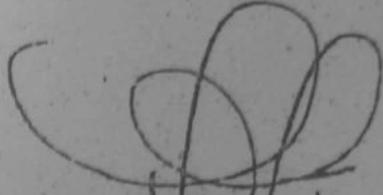
La asamblea general de propietarios del **EDIFICIO LOS MOLINOS PH** con base en los hechos ocurridos el día 10 de agosto del año 2019, antes expuestos y los hechos ocurridos con anterioridad, las reiteradas exposiciones de los residentes a escándalos, gritería, palabras obscenas, por parte de los copropietarios de los aptos 102 y 104, los maltratos a los cuales han expuesto al personal de servicios generales de la empresa prestadora de servicios generales y la misma administración y basados en la ley 675 de 2001, ley 1801 de 2017, toma la decisión de informar que de presentarse otro hecho por más leve que sea, se impondrá una multa correspondiente a dos veces el valor mensual de cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo; si después de agotado este mecanismo se presenta otra alteración a la sana convivencia pacífica se impondrá una sanción correspondiente a 4 veces el valor de la cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo; además se solicitará brindar excusas públicas por medio escrito y verbal al vulnerado, si después de agotado este mecanismo se reincide en la situación antes mencionada se entenderá agotado el debido proceso ante la copropiedad y se podrá interponer acción judicial ante las autoridades competentes, aplicando el principio aprobado en asamblea de copropietarios del día 14 de marzo de 2019. "Decisión en firme que cualquier costo que se genere por concepto de demandas o denuncias o querellas o cualquier actuación judicial que genere que la persona jurídica (**EDIFICIO LOS MOLINOS PH**) incurra en algún tipo de gastos, estos deberán ser cubierto en su totalidad por el demandante o demandado si es el caso, desde transportes, papelería y demás gastos que se generen y que no deben ser trasladados a los copropietarios.

Se solicita desde ya a la asamblea de copropietarios que agotados los puntos aquí expuestos se pueda proceder por parte de la administración a hacer los cobros pertinentes a que haya lugar, sin menoscabo de tener que acudir nuevamente a una asamblea extraordinaria de propietarios.

CONTINUIDAD COMPROMISO SEPTIEMBRE 05 DE 2019

Firman las partes

Copropietarios aptos 102

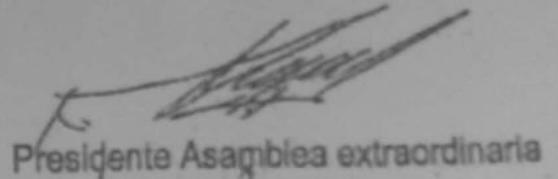


Administración
Andrea Fernanda Suarez

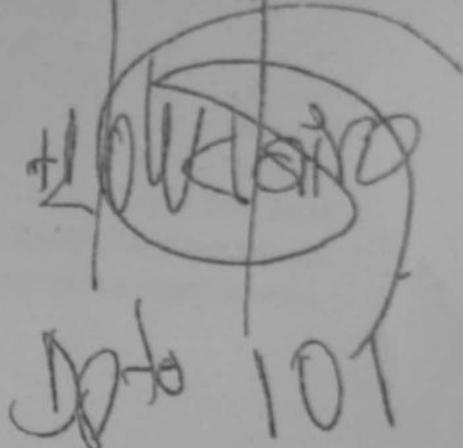
Enrique An...
C.C. 4110 -

X ~~...~~
Bancera
C.C. 529905665

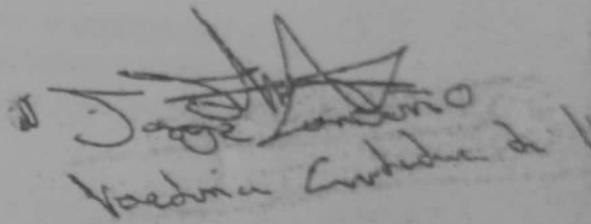
Copropietario apto 104



Presidente Asamblea extraordinaria



Apto 104



Notario

**CONVOCATORIA A REUNION EXTRAORDINARIA DE PROPIETARIOS
CONVOCATORIA**

Apto 104

Bogotá agosto 29 de 2019

Señores
Propietarios Edificio Los Molinos Ph
Carrera 15ª No 112-08
Ref: Citación Asamblea extraordinaria de copropietarios
Bogotá

De conformidad con el Artículo 51 de la Ley 675 del 3 de agosto de 2001, en mi condición de Representante Legal y administradora del **Edificio Los Molinos ph**, me permito citarlos a Reunión extraordinaria de la Asamblea General, que se celebrará el día jueves 05 de septiembre de 2019 a las 6:30 pm, en el edificio.

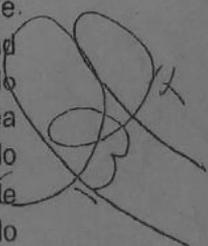
JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo al Artículo 7-10-16-17 del reglamento de propiedad horizontal del edificio Los molinos Ph y al Artículo 39 de la ley 675 de 2001, La convocatoria se hace necesaria con el fin de examinar la situación Urgente que se está presentando de convivencia y seguridad y tomar todas las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las normas consagradas en la ley 675 de 2001, en el reglamento de propiedad horizontal, en la ley 1801 de 2017 y en las demás disposiciones que regulen la propiedad horizontal, tomando decisiones que aseguren el bienestar general de los copropietarios.

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del quórum.
2. Elección del Presidente y Secretario para la Asamblea
3. Exposición del conflicto que está afectando la sana convivencia de la copropiedad y el desarrollo normal de las actividades de la administración, ocasionado por los propietarios y residentes de los apartamentos 102 y 104. Aprobación de compromisos y sanciones por el incumplimiento de los mismos.
4. Cierre de la sesión.

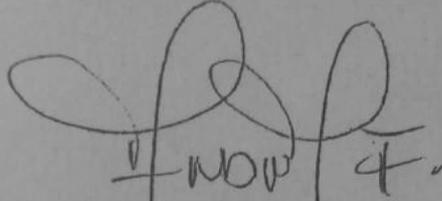
Esta Asamblea podrá sesionar por lo menos con el 51% del total de coeficientes de las unidades de vivienda de los Propietarios y/o apoderados, según lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal); Al no poder sesionar esta asamblea por falta de quórum, se tendrá en cuenta el artículo 41 y 45 de la ley 675 de 2001 donde informa que el Quórum y Mayoría es decir que "la Asamblea General sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que represente por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión". Por lo



que se convoca desde ahora a una nueva reunión que se realizará el día martes 10 de septiembre de 2019 a las 7:00 pm; correspondiente al tercer día siguiente al de la convocatoria inicial.

Si le es imposible asistir puede otorgar poder, preferiblemente a otro copropietario, ya que las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

Atentamente,



ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA

Representante Legal y Administradora

- Se adjunta poder para que asista el representante, el cual debe ser debidamente diligenciado y firmado.
- Se solicitará acompañamiento de veeduría Alcaldía Usaquén ✓
- Acompañamiento Policía Nacional ✓

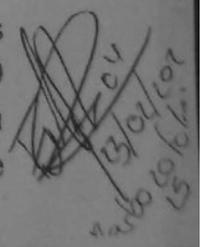
Bogotá D.C. 24 de febrero de: 2020

Señor
FISCALIA 406 SECCIONAL
UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO
PROCESO No 110016000050201940082 NI 1226
ASUNTO: AMPLIACION DE DENUNCIA
La Ciudad

Respetado señor Fiscal, un cordial saludo.

JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 17.021.059 de Bogotá, y **BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No 20.241.227 de Bogotá, en calidad de denunciante dentro del proceso No 110016000050201940082 NI 1226. De la manera más atenta nos dirigimos a su despacho con el fin de hacer entrega de los documentos con el fin de realizar ampliación de denuncia en los cuales se encuentran inmersas los señores **ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.026.551.046 de Bogotá, **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.509.528 de Bucaramanga, **SANDRA BARRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 de Bogotá **JORGE LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121 de Bogotá.

1. Hago entrega de la copia de citación de convocatoria a reunión extraordinaria de propietarios, en el cual se puede ver la mala fe de estas personas ya que tenían el pensamiento de realizar una actividad ilícita ya que en la misma citación en su último acápite donde solicita el acompañamiento de veeduría alcaldía Usaquén (anexo documento)
2. Hago entrega de documento donde se realizó la asamblea el día 05 de Septiembre de 2019, en la cual firma los supuestos veedores **SANDRA BARRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 y **JORGE LONDOÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121 (anexo documento).
3. El día 19 de Septiembre 2019 radique ante la personería bajo el radicado No 2013ER757164 en el cual solicitamos en calidad de propietarios de los apartamentos 102 y 104 del Edificio los Molinos P.H. el cual estuvimos el día 06 de Septiembre de 2019 en la alcaldía Local de Usaquén en la cual pusimos en conocimiento los hechos acaecidos en torno a la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de propietarios.


13/01/2020
L5

En la cual la Administradora la señora **ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA** en la convocatoria la misma advierte acompañamiento de veeduría Alcaldía de Usaquén, en el desarrollo de la mencionada presento a los señores **SANDRA BARRERA y JORGE LONDOÑO** como veedores de la alcaldía de Usaquén (anexo CD de la asamblea y oficio enviado a la personería y veeduría distrital)

4. Contestación emitida por la personería de Bogotá, bajo el radicado No 2019ER760769 de fecha 09-10-2019 en la cual manifiesta lo siguiente, revisada la base de datos se ha contestado que en efecto el señor **JORGE ANDRES LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía No 80.133.121 hace parte de una veeduría ciudadana inscrita en nuestro registro público de veedurías ciudadanas, mediante resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta mayo 2020 y su objeto social es realizar seguimiento y vigilancia al plan de desarrollo local de Usaquén 2016-2020, la señora **SANDRA BARRERA** no aparece como miembro de veeduría alguna inscrita en el registro público de veedurías ciudadanas personería de Bogotá (anexo documento).
5. El día 12 de Noviembre de 2019 en referencia Veedores alcaldía de Usaquén, en el cual informamos a la Veeduría Distrital, donde informamos que iniciamos denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en contra de los señores **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA, SANDRA BARRERA, JORGE LONDOÑO** (Anexo documento radicado No 20192200103422).
6. El día 26 de Noviembre 2019, recibo contestación del radicado No 20192200103422 mediante radicado No 20191100137241, en el cual me manifiestan lo siguiente, mediante oficio No 20191100137261 exponen que darán traslado por competencia a la Fiscalía General de la Nación (anexo radicado No 20192200103422 -20191100137241-20191100137261).
7. Hago entrega de la Constancia emitida por la alcaldesa Local de Usaquén, hace constar que mediante resolución administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No 3748 del 19-06-2011 fue inscrita por la Alcaldía Local de Usaquén, la personería jurídica para el **EDIFICIO LOS MOLINOS- PROPIEDAD HORIZONTAL** entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la **CARRERA 15 A No 112-08** de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 675-2001

Que me mediante acta de asamblea de 14 de marzo de 2019 se eligió a **ANDREA FERNANDA ISABEL SUAREZ PRADILLA** Con cedula de ciudadanía No 63.509.528, quien actuara como administrador y Representante Legal durante el periodo del 14 de Marzo de 2020. (Anexo constancia).

Estos documentos con el fin de que sirvan para la investigación pertinente en contra de los antes mencionados y se tomen las medidas necesarias para la Imputación de cargos.

NOTA: se hace énfasis respetuosamente a su despacho señora Fiscal, que se nos brinde la protección por parte del estado ya que somos personas de la tercera edad, mi señora esposa tiene 81 años de edad y los suscritos 80 años de edad.

Agradezco la atención prestada

Cordialmente

Jose del Carmen Niño Ramirez

JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ
C.C. 17021059

Blanca Hilda Fonseca de Niño

BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
C.C. 20241227

Anexos:
• 25



Bogotá D.C. 23 de Octubre del 2019

DENUNCIA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARTO

LA CIUDAD

DELITOS: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y SUPLANTACION DE AUTORIDAD- INJURIA Y CALUMNIA

DATOS DE LOS DENUNCIANTES

NOMBRES: JOSE DEL CARMEN	APELLIDOS: NIÑO RAMIREZ
TIPO IDENTIFICACIÓN CEDULA	NÚMERO: 17.021.059
LUGAR EXP: BOGOTA	EDAD: 80 AÑOS
SEXO: M	ESTADO CIVIL: CASADO
LUGAR NACIMIENTO: BOGOTÁ	OCUPACIÓN: ECONOMISTA-PENSIONADO
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CARRERA 15 A No 112-08 APTO 102
CELULAR: 3123842430	

NOMBRES: BLANCA HILDA	APELLIDOS: FONSECA DE NIÑO
TIPO IDENTIFICACIÓN CEDULA	NÚMERO: 20.241.227
LUGAR EXP: BOGOTA	EDAD: 81 AÑOS
SEXO: F	ESTADO CIVIL: CASADO
LUGAR NACIMIENTO: BOGOTÁ	OCUPACIÓN: HOGAR
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	CARRERA 15 A No 112-08 APTO 104
CELULAR: 3138681260	

DATOS DE LOS INDICIADOS (Acusados) Agresores

NOMBRE: ANDRES FELIPE	APELLIDOS: ORTIZ MUÑOZ —
TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA	NÚMERO: 1.026.551.046 —
LUGAR EXP: BOGOTA	EDAD: 33 AÑOS
SEXO: M	ESTADO CIVIL: SOLTERO
LUGAR DE NACIMIENTO:	OCUPACIÓN:
DIRECCIÓN RESIDENCIA: CARRERA 15 A No 112-08 APTO 203 EDIFIO LOS MOLINOS	
CELULAR: 3102360550 —	

NOMBRE: ANDREA FERNANDA APELLIDOS: SUAREZ PRADILLA -
TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA NÚMERO: 63.509.528 -
LUGAR EXP: BUCARAMANGA EDAD: 44 AÑOS
SEXO: F ESTADO CIVIL: SEPARADA
LUGAR DE NACIMIENTO: OCUPACIÓN: ADMINISTRADORA
DIRECCIÓN RESIDENCIA: CARRERA 13 A No 150-25 APTO 204 TORRE 1 -

CELULAR: 3173764354 -
Correos: losmolinosphedificio@gmail.com -
edificio los molinos ph bogota@gmail.com
GFISPOS@yahoo.es
NOMBRE: SANDRA APELLIDOS: BARRERA
TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA NÚMERO: 52.990.566
LUGAR EXP: BOGOTA EDAD:
SEXO: F ESTADO CIVIL:
LUGAR DE NACIMIENTO: OCUPACIÓN:
CELULAR: 3143308498

NOMBRE: JORGE APELLIDOS: LONDOÑO
TIPO DE IDENTIFICACIÓN CEDULA NÚMERO: 80.133.121
LUGAR EXP: BOGOTA EDAD:
SEXO: F ESTADO CIVIL:
LUGAR DE NACIMIENTO: OCUPACIÓN:

HECHOS

La falsedad del acta consiste en que la señora **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No 63.509.528 de Bucaramanga, REPRESENTANTE LEGAL y ADMINISTRADORA del EDIFICIO MOLINOS PH según el día 29 de Agosto de 2019, en el cual nos llega citación para asamblea extraordinaria de copropietarios, en la cual la orden del día era lo siguiente, verificación del Quórum, elección del presidente y secretario para la asamblea, exposición de conflicto que está afectando la sana convivencia de la copropiedad y el desarrollo normal de las actividades de la administración, en lo cual la señora administradora solicito acompañamiento de la Policía y acompañamiento de la veeduría de la Alcaldía de Usaqué

Se llevó a cabo la asamblea el día 05 de Septiembre de 2019, en la cual nos hacen entrega de un compromiso como copropietarios de los apartamentos 102 y 104 en la cual se manifiesta lo siguiente, la asamblea general del EDIFICIO LOS MOLINOS PH con base en los hechos ocurridos el día 10 de Agosto de 2019.

antes expuestos y los hechos ocurridos con anterioridad, las reiteradas exposiciones de los residentes a escándalos, gritería palabras obscenas por parte de los copropietarios de los apartamentos 102 y 104 los maltratos a los cuales han expuesto al personal de servicios generales de la empresa prestadora de servicios, de la empresa prestadores de servicios generales y la misma administración y basados en la ley 675 de 2001, ley 1801 de 2017, toma la decisión de informar que de presentarse otro hecho por más leve que sea, se impondrá una multa correspondiente a dos veces el valor mensual de cuota de administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo, si después de agotado este mecanismo se presentara otra alteración a la sana convivencia pacífica se impondrá una sanción correspondiente a 4 veces el valor de la cuota de la administración que al momento de la infracción este cancelando el apartamento que incumpla el acuerdo, en que consiste esta denuncia señores Fiscalía General de la Nación, en que la señora ADMINISTRADORA del edificio anteriormente referenciado hizo firmar a la señora SANDRA BARRERA identificada con la cedula de ciudadanía No 52.990.566 y el señor JORGE LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121, los cuales firmaron esta acta de compromiso como veedores de la Alcaldía de Usaquén, lo cual impetrate derecho de petición a la personería de Bogotá en la cual solicite si realmente los señores anteriormente mencionados efectivamente pertenecían como veedores de la Alcaldía de Usaquén, en lo cual el día 09 de Octubre de 2019 bajo el radicado No 20140000114001 Personería Distrital, en el que me exponen lo siguiente revisada nuestra base de datos se ha conestado que en efecto el señor JORGE ANDRES LONDOÑO identificado con la cedula de ciudadanía No 80.133.121, hace parte de una veeduría ciudadanía inscrita en nuestro registro Público de veedurías ciudadanas mediante la resolución 21-445 expedida el 23 de mayo de 2016 cuya vigencia va hasta el día 19 de Mayo de 2020 y su objeto social es realizar el seguimiento y vigilancia al plan de desarrollo Local de Usaquén 2016-2020 a lo que debo mencionar que el señor no pertenece a la veeduría de la Alcaldía de Usaquén, referente a la señora SANDRA BARRERA

esta es la falsedad de documento que quiero poner en conocimiento a la fiscalía y que el acta de compromiso que se firmó ese día no podría quedar en firme ya que ellos no podían firmar como veedores de la Alcaldía de Usaquén. Además participaron en la asamblea el CABO EDGAR RINCON ahora SARGENTO quien se puede ubicar en el siguiente abonado telefónico 3209265061 y PATRULLERO OLIVERIO CABEZAS quien se puede ubicar en el abonado celular 3213951692 pertenecientes al CAI DE NAVARRA TEL 6193227 manifestando ellos nos interpondrían un comparendo si no se cumplía lo que había plasmado en el acta de compromiso y ellos pueden constatar lo antes expuesto ocurrido en la asamblea realizada.

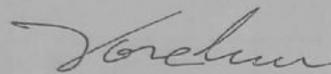
También solicito señores Fiscalía General de la Nación, que se tenga en cuenta que estamos siendo víctimas de Injuria y Calumnia del señor presidente de la Asamblea ANDRES FELIPE ORTIZ MUÑOZ y de la señora ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA actualmente administradora del Edificio Molinos, que nos desacredita ante los residentes del edificio, manifestando que nosotros maltratamos al personal de aseo, otra cantidad de barbaridades, no tenemos paz, no podemos estar tranquilos en nuestra propia casa, no podemos descansar, ha llegado al caso de manifestar que nosotros necesitamos un psicólogo que estamos locos, esto nos está afectado nuestra sana convivencia. Han llegado a los extremos ya que a mi señora esposa BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO, este señor ANDRES ORTIZ la maltrato psicológicamente con intenciones perversas, por esto mi señora tiene una medida de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional metropolitana de Bogotá, estación de policía Usaquén.

Estaremos prestos para realizar la ampliación de la denuncia en el momento que la Fiscalía nos requiera, y haremos entrega de los elementos materiales probatorios.

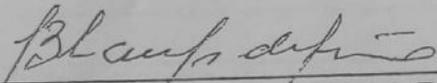
También queremos dejar un precedente de que nosotros somos unas personas primero de 80 y 81 años de edad siendo víctimas de maltrato psicológico por parte de personas de mal proceder, y esto nos está afectado nuestra vida diaria, además no estamos en edad para estar para ser víctimas de estas personas, en este momento queremos gozar de tranquilidad en nuestras vidas.

Solicito muy respetuosamente a la Fiscalía calificar mejor el delito o delitos que pudiere haber realizado los indiciados.

Cordialmente



JOSE DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ
C.C. 17.021.059 de Bogotá
E-MAIL: josenino29@hotmail.com



BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO
C.C. 20.241.227 de Bogotá

Ap
Fiscalía

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	BOGOTA	Fecha		Hora:	01:25	pm
--------	--------	-------	--	-------	-------	----

Código único de la investigación y delito

11	OO1	60	00050	2017	47609
Dpto.	M:inicipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1. LESIONES PERSONALES	111 CP
2.	
3.	

23 FEB 2018
E-2018-017115
S GERMAN MORIS

Señores
ESTACION DE POLICIA NAVARRA
POLICIA NACIONAL
Ciudad

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

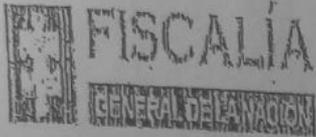
Nombres y Apellidos:	BLANCA HILDA FONSECA DE NIÑO		
Documento de Identificación:	20.241.227	Edad:	79 AÑOS
Dirección:	CARRERA 15 A No. 112-08 APTO 102	Teléfono:	3123842430
Barrio:	SAN PATRICIO	Localidad:	USAQUEN

Estado Civil			
Casado	<input checked="" type="checkbox"/>	Soltero	<input type="checkbox"/>
Divorciado	<input type="checkbox"/>	Unión libre	<input type="checkbox"/>
Viudo	<input type="checkbox"/>		
Ocupación			
Empleado	<input type="checkbox"/>	Desempleado	<input type="checkbox"/>
Hogar	<input checked="" type="checkbox"/>	Independiente	<input type="checkbox"/>

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género							
Hombre	<input type="checkbox"/>	Mujer	<input checked="" type="checkbox"/>	Hombre trans	<input type="checkbox"/>	Mujer trans	<input type="checkbox"/>
Intersexual	<input type="checkbox"/>						

Gen



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN
POLICÍA NACIONAL

Código:
FGN-20-F-28
Versión: 01
Página 2 de 2

Orientación sexual							
Heterosexual	X	Bisexual		Lesbiana		Gay	
Otra (Cual)							

Usted se auto reconoce como:							
Indígena		Gitano, Rom		Afrocolombiano		Mestizo	
Otra (Cual)							

Presenta alteraciones permanentes en o para							
Moverse o caminar		Usar sus brazos y manos		Ver, a pesar de usar lentes o gafas			
Oír, aun con aparatos especiales		La voz y el habla		Entender o aprender			
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel			
Otra (Cual)							

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

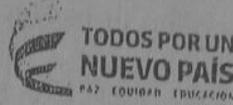
Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	INDAGACIONES	Despacho	229 LOCAL
Dirección:	AV. 19 No.33-02 TERCER PISO	Teléfono	
Departamento:		Municipio:	BOGOTA
Nombre:	CLAUDIA MARIA RODRIGUEZ H.	Cargo:	FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACIÓN DE POLICÍA USAQUEN



Fecha:	Bogotá, D.C. 26 de julio de 2018		
Hora de inicio:	14:20	Hora finalización	14:50
Lugar:	CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102		

ACTA No. /ESTPO 1 – CAÍ NAVARRA 2.25
ACTA DE MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE SE RECOMIENDAN A LA SEÑORA BLANCA HILDA FONSECA CON RADICADO E-2018017115, EN LA CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación de asistentes.
2. Temas a tratar.
3. Compromisos

DESARROLLO DE LA AGENDA

1. Verificación de asistentes:

En Bogotá D.C., a los 25 días del mes de Julio de dos mil dieciocho (2018), se reúne el suscrito Comandante (E) del CAI navarra Intendente VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RICHARD y la señora BLANCA HILDA FONSECA ~~RUEDA~~, a quien la Fiscalía General De La Nación, ha solicitado realizar actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad y la de su núcleo familiar; Por lo anterior, se le pone en conocimiento el contenido de la presente acta y se le entrega copia de la misma, para que asuma algunas medidas de autoprotección y las haga extensivas a su núcleo familiar, con el fin de salvaguardar su vida e integridad personal, informe oportunamente a la Policía, al CAI navarra, Cuadrante 38 o a la línea de emergencia 123, en caso de riesgo, amenaza o sospechosos en inmediaciones a su lugar de residencia, trabajo etc.

2. Temas a tratar:

NIVELES DE RIESGO:

El Nivel de riesgo depende de:

- LAS AMENAZAS: son factores externos que presentan la posibilidad de que un agente agresor afecte la integridad física, moral o la propiedad de una persona, a través de una acción intencionada, que usualmente es violenta.
- LAS VULNERABILIDADES: son un factor interno, y están asociadas al grado en que la persona es visible a un daño
- LA CAPACIDAD DE LA PERSONA PARA ENFRENTAR LAS AMENAZAS Y LAS VULNERABILIDADES: Son los recursos y fortalezas con los que cuenta, para tener un buen nivel de seguridad

No identificar los riesgos, subestimarlos y no prevenirlos aumenta la posibilidad de su ocurrencia

- Ante una mínima sospecha de seguimiento o vigilancia informe inmediatamente a las autoridades de policía más cercanas y manténgase en el mayor nivel de alerta.
- Evite la rutina, cambie de horarios y rutas para ir a los lugares que normalmente frecuenta.
- Tenga presente en todo momento la posibilidad de un asalto.

AUTOPROTECCIÓN

Es el conjunto de medidas de seguridad que cada persona puede adoptar de manera individual, para enfrentar los riesgos.

La eventual víctima de una agresión tiene la posibilidad de definir qué hacer y como actuar en una situación de riesgo particular, es decir:

- Trata de identificar la forma de actuar del agente agresor.

FONSECA CON

ACTA No. 1ESTPO 1 - CAI NAVARRA 2.25
PLAN DE MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE SE RECOMIENDAN A LA SEÑORA BLANCA HILDA FONSECA CON
IDENTIFICADO E-2018017115, EN LA CARRERA 15 A # 112-08 APTO 102

2.1 COMPROMISOS:

Relación de los compromisos adquiridos por los participantes

Actividad	Responsable	Fecha de entrega
En caso de tener cualquier clase de requerimiento para la policía nacional comuníquese directamente con los siguientes números CUADRANTE 38 DEL CAI NAVARRA: CEL. 3007458778 CAI NAVARRA: 6193227 LÍNEA DE EMERGENCIA: 123 COMANDANTE(E) CAI NAVARRA: 3503128490 COMANDO ESTACIÓN DE POLICÍA USAQUEN: 6710150	BLANCA HILDA FONSECA	25-07-18

IT. VÁSQUEZ RODRÍGUEZ RICHARD
Comandante (E) CAI Navarra

Yd Wilmar Yesid Chaves
Cuadrante 38

x *Blanca Hilda Fonseca*
BLANCA HILDA FONSECA
Protegidas 20241227 Bgta



Elaborado por: PT Oliver Cabezas
Revisado por IT Richard Vásquez
Fecha de elaboración: 26/07/2018
Ubicación: ACTAS 2018.

Attopista Norte No. 106B-96
Teléfono 6193227
calnavarra@hotmail.com
www.policia.gov.co

